

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen las oposiciones y concursos libres para optar á las plazas de Médicos-Directores propietarios, que establece el reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Art. 2.º Para llenar las plazas que fueren vacando se celebrarán concursos cerrados, y se proveerán aquellas por el orden riguroso de antigüedad que establece el escalafon; para las plazas restantes se celebrarán oposiciones para el nombramiento de Médicos, con el solo carácter de interinos, y estos no tendrán derecho alguno á ser respetados en sus cargos cuando el Gobierno establezca la libertad balnearia.

Art. 3.º Los Médicos-Directores de baños podrán ser jubilados, á su instancia ó de oficio, por enfermedad que les incapacite para el desempeño de sus funciones, y siempre cuando hayan cumplido 65 años de edad.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

(Gaceta 12 de Noviembre de 1879.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada promovido por el Ayuntamiento de Corcubion contra una providencia de V. S., relativa á la reconstruccion de una casa de D. Manuel Castro Oliveira, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado, en cumplimiento de la Real orden de 6 de Junio último, el expediente de alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Corcubion contra la providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña, relativa á la reconstruccion de una casa.

Resulta del expediente que el citado Ayuntamiento acordó autorizar á D. Manuel Castro Oliveira para que reedificase la casa que poseia en la calle de Prim, núm. 70, aunque no permitiéndole adelantar, como pretendia, la pared del Oeste, y mandándole por el contrario retirar la fachada principal tres metros 65 centímetros hasta dejarla al nivel de la casa perteneciente á Doña Manuela Castiñeira; y habiéndose alzado de ese acuerdo el interesado, fué revocado por el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, fundándose en que las condiciones impuestas al recurrente para la eje-

cucion de la obra que proyectaba, ni se derivaban de ley ni de Ordenanzas municipales, que no existian en dicha villa, ni de un proyecto acordado para la reforma ó alineacion de la calle de Prim, por lo que el acuerdo municipal habia infringido el art. 10 de la Constitucion y la jurisprudencia sentada en la Real órden de 31 de Marzo de 1877.

La Seccion considera improcedente laalzada interpuesta ante V. E. contra el acuerdo del Gobernador; pues aun cuando la materia á que se referia el del Ayuntamiento de Corcubion era de su exclusiva competencia, la ley autoriza laalzada en el caso de existir alguna infraccion de ley ó de disposiciones de carácter general.

Ahora bien: las condiciones impuestas al interesado para retirar la fachada de la casa que intentaba reedificar, no se apoyaban en ningun precepto de las Ordenanzas municipales, que no existian en aquella poblacion, ni en ningun proyecto acordado para la reforma de su calle de Prim. De modo que el acuerdo del Ayuntamiento de Corcubion dictado sin que precediera convenio con el interesado, ó bien el expediente de necesidad y utilidad pública para expropiarle y el pago de la correspondiente indemnizacion, y sin basar tampoco, como se ha visto, en ninguna disposicion de carácter general ni local la obligacion que imponia al Castro Oliveira, lastimó sin razon fundada los intereses del último, é infringió el art. 10 de la Constitucion; por lo cual opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de la citada villa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real órden de 6 de Junio último, ha examinado esta Seccion el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Corcubion contra una providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña, relativa á la construccion de una rampa.

Resulta del expediente que D. Pedro Blanco Vazquez acudió al Ayuntamiento exponiendo que entre las casas de la propiedad de D. Manuel Ruiz y la del exponente existe una calle que ha sido empedrada por aquel interesado en la parte que da á sus fincas, quedando sin ese beneficio la parte contigua á la propiedad del exponente; por lo que, en vista de los perjuicios que se le causaban con ello, suplicaba se le autorizase para empedrar lo que faltaba, en la mencionada calle, cuyo importe seria un crédito á su favor y contra el Ayuntamiento en el

presupuesto próximo. La Municipalidad acordó en su vista que por cuenta del exponente se construyese un cauce de 50 centímetros cuadrados (*así dice*) en el espacio que media entre su propiedad y la acera recientemente restaurada, con la obligacion de conservarlo en buen estado, pudiendo entónces formar sobre él, no dice si por cuenta suya ó del interesado, una rampa que no podria subir de la hecha por D. Manuel Ruiz, pues ambas debian quedar en un mismo plano. De este acuerdo se alzó el interesado para ante el Gobernador, quien previo informe del Ayuntamiento y del arquitecto provincial, que dijo era muy conveniente que se construyera la parte del empedrado que faltaba, y de conformidad con el parecer de la Comision provincial, lo modificó en el sentido de que interin el Ayuntamiento no acuerde contruir el empedrado y alcantarillado de la calle por su cuenta, permita al recurrente hacer las obras que pretende delante de su finca, siempre que sean iguales y en el mismo plano que las hechas por el vecino de enfrente, y con la solidez conveniente á dejarla á salvo de las aguas; sin perjuicio de que ambos interesados, cuando llegue el caso en que el Ayuntamiento haga las obras, costeen la parte de acera que les corresponda respectivamente. Contra esta providencia acudió á V. E. el Ayuntamiento, alegando que no debió admitirse el recurso por no haberse interpuesto por conducto del Alcalde, y que no habiendo habido infraccion legal en su acuerdo, no procedia su revocacion.

Pasando la Seccion á informar sobre el asunto, observará respecto del primer fundamento de la alzada del Ayuntamiento, que si bien se cometió por el interesado una falta de ritualidad enviando directamente al Gobernador la alzada, en vez de hacerlo por conducto del Alcalde, como determina el art. 140 de la ley, dicha falta, ateniéndose á la jurisprudencia constantemente seguida, no es motivo bastante para invalidar la alzada, puesto que el objeto principal de dicho artículo fué que los Gobernadores no fallasen sin oír á los Ayuntamientos, y aparece que se pidió y fué emitido por el Alcalde el informe correspondiente.

Esto sentado, los artículos 72, 73 y 134 de la ley Municipal señalan como de la competencia de los Ayuntamientos el empedrado público, alcantarillado y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y como obligacion suya el procurar con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, la conservacion y arreglo de la via pública, consignando en su presupuesto la partida necesaria al efecto.

De modo que, aparte de la injusticia ó falta de equidad que encierra el imponer ciertas cargas onerosas á un vecino por consentirle hacer en defensa de su casa lo mismo que se le permitió sin condicion alguna al dueño de las de enfrente, al acordar el Ayuntamiento de Corcubion que se construyese por cuenta del Blanco Vazquez un cauce, imponiéndole además la obligacion de conservarlo en buen estado, se extralimitó, infringiendo los antedichos artículos, que

disponen que las obras de esta clase, como de conservacion y arreglo de la via pública, las hagan los Ayuntamientos á su costa, y el Gobernador pudo, con arreglo al art. 174 de la ley, modificar, como lo hizo, dicho acuerdo en la parte que excedia de las atribuciones del Ayuntamiento.

Por lo cual entiende la Seccion que procede mantener la providencia apelada, desestimando el recurso del Ayuntamiento de Corcubion; entendiéndose siempre que las obras que ejecute el Blanco Vazquez han de ser por ahora á cargo exclusivo del mismo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 29 de Octubre de 1879.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.), por decreto de 11 de Setiembre último, se ha dignado conceder las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan á continuacion:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballero.

D. Venancio Sagrario.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores ordinarios.

- D. Juan Pedro Perez Bolia.
- D. Indalecio Nuñez Zuloaga.
- D. Vicente Puga y Gutierrez.
- D. Emilio Perez.
- D. Gaspar de Puya y Granados, á este libre de gastos con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Caballeros.

- D. Manuel Berenguer.
- D. Luis María Miquel é Ibarqüen,
- D. Manuel Basco Andreu.
- D. Miguel Cañon Modino.
- S. Antonio Barcia.
- D. Manuel Miralles.
- D. Manuel Díez García.
- D. Domingo Jimenez Fuentes.
- D. Enrique Vazquez y Sanchez.
- D. Valentin de Garroset.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78.

Madrid 30 de Octubre de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Comendadores ordinarios.

- D. Andrés Montalvo y Jardin.
- D. José Gomez de la Torre.

Caballeros.

- D. Manuel Jimenez de Cisneros y de la Herran.
- D. Pablo Benayas y Portocarrero.
- D. Mannel Portera.
- D. Benito Aparicio y Perez.
- D. Eugenio Ignacio y Martinez.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores de número.

- D. Pedro Figueroa y Rubio.
- D. Juan Miguel Micheleña y Seguesa.
- D. José Joaquin Urrengoechea.

Comendadores ordinarios.

- D. Aurelio Cano de Rivas y Gonzalez.
- D. Eduardo Garcia.
- D. Julian de Vera y Dalmazo.
- D. Antonio Arriero.
- D. José Larios Sanz.
- D. Juan Antonio de Arcos.
- D. Francisco Bernardo Bandonar.
- D. Francisco Montero.

Caballeros.

- D. Francisco Porcar Montañés.
- D. Gabriel Sanchez y Alonso Gasco.
- D. Antonio Alguero.
- D. Juan Torres.
- D. Ramon Prin y Comas.
- D. Pedro Llopert.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

- D. Luis Paniagua.
- D. Pablo Tarrasi.
- D. Luis Caravias.
- D. José Moreno Jorge.
- D. Carlos Belot.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores ordinarios.

- D. José Pueyo y Marton.
- D. Manuel Castillon y Tena.
- D. Francisco Perez Jabarnero.
- D. Elio Salvador Prada.
- D. José María Salelles.

Caballeros.

D. Antonio Sanabria.
D. Nicolás Salgado.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78.

Madrid 31 de Octubre de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

(Gaceta 1.º de Noviembre de 1879.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, con motivo del abuso establecido en Hendaye y Cervere declarando en las hojas de ruta tejidos como contenido de muchos bultos que no los contienen, eludiendo así lo prevenido en los artículos 46 y 105 de las Aduanas de Irún y Port-Bou no se aforen con exactitud los bultos sometidos al adeudo, por resultar muchos de los expresados bultos con diversas clases de mercancías diferentes á las expresadas en las hojas de ruta:

Considerando que es absolutamente preciso atajar un sistema tan pernicioso para los intereses de la Renta y para el buen nombre de la Administracion:

Considerando que es por tanto pertinente hacer extensivo á estas sistemáticas faltas lo prevenido en los casos 5.º del art. 213 y 4.º del 215 para cuando en los manifiestos y hojas de ruta no se declaran tejidos y demás mercancías especificadas en los mismos y resultan contenerlos en el acto del reconocimiento;

Y considerando, por último, que en muchos casos ha resultado excesiva la multa que hoy se señala de dos á diez veces los derechos, por proceder las faltas de ignorancia de la legislación española de parte de los remitentes, ó mala interpretacion de las instrucciones recibidas de los consignatarios, siendo por tanto conveniente que la Administracion pueda obrar dentro de más amplios límites en la correccion de estas infracciones, que lo mismo pueden proceder de simples errores como constituir delitos de defraudacion frustrados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que el caso 5.º del art. 213 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas quede redactado en estos términos: «Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos, azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té, vengán declarados en el manifiesto como de otras mercancías, si dicho manifiesto no está conforme con lo consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque. pagará el Capitan de 10 á 500 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto ó adeudable, y en igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamentos alguno de los artículos expresados

resultare ser de otras mercancías.» Y el caso 4.º del art. 215 en esta forma: «Por los bultos que conteniendo tabaco, tejidos, azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té, vengán declarados en el manifiesto como de otras mercancías, si dicho documento está conforme con lo expresado en los conocimientos ó pólizas de embarque pagará el consignatario de 10 á 500 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto ó adeudable, y en igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamento alguno de los artículos ó mercancías expresadas resultasen contener otras distintas.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 2 de Noviembre de 1879.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 505. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez disponer cuando lo considere conveniente que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no pidiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez no pidiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policia judicial; dando fe de su asistencia, asi como de lo que en aquella ocurriere, el Escribano de la causa.

Art. 506. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos forenses, ó que designe el Juez, los cuales darán parte del estado en que se halle en los periodos que se les ordenaren, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los artículos anteriores.

Art. 507. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez el análisis con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 508. El servicio de análisis químico se verificará por Doctores en Ciencias fisico-químicas, en Medicina ó en Farmacia, ó Licenciados en esta última facultad, de reconocida ciencia y probidad, que serán nombrados por el Juzgado en que radiquen las respectivas causas, si

los hubiere en la circunscripción correspondiente: en otro caso los designará el Presidente de la Audiencia de entre los que residieran en el territorio de la misma.

Art. 509. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto en la ley, á no ser por las causas y en la forma prevenida en la misma.

Art. 510. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, 5 pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar más de tres horas por día, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 511. Concluido el análisis y firmada la declaración correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado, ó al Presidente de la Audiencia en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan á tonor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará, elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictámen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Art. 512. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también, antes de decretar el pago, pedir informe, y en su caso nueva tasación de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; y en vista de lo que esta Corporación expusiere ó de la nueva tasación que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 513. Para verificar este se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 514. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Art. 515. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el artículo 508, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y este nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliados en el distrito.

Art. 516. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposición de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

Art. 517. Los Ingenieros industriales, que lo sean en la especialidad química, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 518. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Art. 519. Los Presidentes de las Audiencias examinarán cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, previo dictámen de tres comprofesores de los que los hayan practicado; dictarán la resolución que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos del artículo 512 de esta Compilación.

Art. 520. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 521. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo 7.º de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudiesen reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 522. Las diligencias prevenidas en este capítulo serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 523. La confesión del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.^a de la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.^o de Marzo último y demás disposiciones vigentes, se proveerán por oposicion en el mes de Diciembre próximo las escuelas de esta clase pertenecientes á las provincias de Huesca y Soria que queden vacantes hasta el dia de empezar los ejercicios y la que á continuacion se expresa:

PROVINCIA DE SORIA.

La de niños del Hospicio de El Burgo de Osma, dotada con 825 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de las respectivas provincias, tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en los *Boletines oficiales*.

Segun la disposicion 5.^a de la citada Real orden de 1.^o de Marzo del corriente año, los ejercicios deberán verificarse al tercer dia de espirar el plazo de la convocatoria.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1879.—El Rector, José Nadal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Correos y Telégrafos*.—*Correos*.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden que dice así:—«Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prescrito en el art. 4.^o del Real decreto de 14 del mes próximo pasado, se procederá por esa Direccion general á la inmediata formacion de los escalafones de los empleados del ramo de Correos que estuviesen aprobados en los exámenes y hayan sido declarados cesantes, por reforma, en virtud del citado Real decreto; observándose en la formacion de los escalafones y reposicion de los cesantes que en ellos figuren, las siguientes disposiciones:

1.^a Los escalafones se formarán y publicarán en la *Gaceta* por categorías, figurando á la cabeza de cada uno de ellos, con arreglo á su antigüedad, los que hayan merecido en los exámenes la calificacion de sobresalientes, y seguirán á estos, tambien por orden de antigüedad en las categorías respectivas, los que obtuvieron la nota de aprobados.

2.^a Los cesantes por reforma que aspiren á figurar en los escalafones, deberán solicitar su inclusion en el término de 15 dias, desde la fecha en que se inserte en la *Gaceta* el anuncio correspondiente, elevando al efecto las instancias, acompañadas de las hojas de servicio respectivas, á la Direccion general del ramo.

3.^a Cuando se hayan publicado los escalafones se anunciarán en la *Gaceta* las vacantes que existan y las que ocurran en lo sucesivo en las categorías de los cesantes por reforma, y se proveerán en los que ocupen los primeros lugares en los escalafones correspondientes. Las vacantes que existan y se produzcan sucesivamente de categorías superiores á las que tengan derecho á ocupar los cesantes por reforma, se proveerán por ascenso en los empleados activos del ramo, hasta las categorías que correspondan á los cesantes incluidos en los escalafones, reservándose á estos las vacantes que resulten por ascenso.

4.^a En el caso de que alguno de los cesantes que figuren en los escalafones fuese nombrado para ocupar la vacante que le corresponda y no tomase posesion de ella sin justificar que ha dejado de verificarlo por enfermedad, se entenderá que renuncia á su derecho y será excluido del escalafon.

5.^a En los primeros dias de cada mes se insertará en la *Gaceta* la relacion de las vacantes que hayan ocurrido durante el mes anterior, y los nombres de los cesantes en cuyo favor se provean, con expresion del lugar que ocuparan en el escalafon respectivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y con objeto de que tengan inmediato y exacto cumplimiento las disposiciones que anteceden.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que procure por todos los medios que juzgue convenientes, se dé la mayor publicidad á la Real orden anteriormente transcrita, con objeto de que llegue á noticia de todos los cesantes del ramo interesados en el cumplimiento de la misma.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.—Es copia.—Demetrio Calleja.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Interventor de fortificacion de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas anunciadas los dias 11 de Octubre y 10 del corriente con objeto de arrendar el edificio de San Lázaro de esta ciudad, los licitadores que deseen interesarse en dicho arriendo pueden presentar sus proposiciones sueltas y extendidas en papel del sello 11.^o, á las doce de la mañana del dia 2 de Diciembre entrante, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de San Gil, núm. 8, en donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base para el citado arriendo.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1879.—Cárlos Clausells.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia al público que en los pueblos, días y horas que se expresan á continuación, tendrán lugar, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes respectivos, y con asistencia del empleado del ramo que se designe, las siguientes terceras subastas de los productos forestales, cuyos aprovechamientos están comprendidos en el Plan formulado por este Distrito y aprobado por Real orden de 29 de Agosto de 1879.

PARTIDO judicial.	PUEBLOS.	NOMBRE DEL MONTE.	CLASE Y CANTIDAD DE PRODUCTOS.	FECHAS DE LA CELEBRACION DE LAS SUBASTAS.			TASACION. — Pastos.
				Mes.	Día.	Hora.	
Aleria	Berdejo Sisamon	Dehesa de la Nava. La Calzada.	500.000 kilogramos de leña de encina.	Diciembre.	1	12	1.000
			12.000 kilogramos de leña de encina.	Id.	4	12	200
Calatayud	Sabiñan Sestrica	La Serrezuela. La Sierra.	61.000 kilogramos de leña de encina.	Id.	6	12	200
			Pastos.	Id.	7	12	250
Cámpe	Escatron	La Caballera.	Pastos.	Id.	6	12	300
Baroca	Pardos Ruesca	Chaparral. El Pinar.	250.000 kilogramos de leña de encina.	Id.	5	12	500
			1.000 pinos.	Id.	1	12	500
Pina	Fuentes de Ebro Idem	Soto de la Villa. Mejana Grande, Id. de la Granja, Idem de la Villa.	Pastos.	Id.	1	11	80
			Idem.	Id.	1	11 1/2	100
Sos	Idem Pina	Paco de Cimorra, Galacho del Tejar y el Chopar. Valderomero.	86.000 kilogramos de regaliz	Id.	1	12	1.500
			Pastos.	Id.	3	12	800
Zaragoza	Luesia Tiermas	Fayanas. Sierra de Leire.	Pastos	Id.	1	12	3.000
			1.000 robles.	Id.	5	12	1.000
	Zuera	Monte Alto.	Pastos.	Id.	1	12	3.000

Zaragoza 11 de Noviembre de 1879.—José Bragat.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia se señala el día 18 de Enero próximo para comenzar el deslinde de la parte del monte blanco de Quinto, colindante con la propiedad de D. Pascual Puyol.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que deseen hacer uso del derecho que les concede el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y el art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, á cuyo efecto podrán presentar en el Gobierno civil de la provincia y en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, los documentos, instrucciones y datos que á su derecho convengan y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fincas.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1879.—José Bragat.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citacion.

En cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy dada en causa criminal, se cita á María Ordoñez, sin que consten más datos, para que dentro del término de ocho dias, se presente en la Sala audiencia del Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de declarar en dicho procedimiento; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1879.—El Escribano, Manuel Sauras.

PARTE NO OFICIAL.

BIBLIOGRAFÍA.

Se han repartido las cuatro primeras entregas de una obra titulada *Diccionario provincial y municipal*, por D. Adolfo Galante y Ruperez, que consideramos de utilidad suma y aún de necesidad imprescindible para los Sres. Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, por formar una completa y metódica

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia.

La importancia de este libro nos decide á pu-

blicar las principales condiciones de su publicación, que son las siguientes:

Cada entrega constará de 16 páginas en folio, á dos columnas.

El precio de cada entrega será 25 céntimos de peseta (un real) en la Península é islas adyacentes.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre, ó sean 6 pesetas.

Los que no deseen adquirir la obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso á la Administración, donde se les reservará aquella al precio de suscripcion.

Se admiten suscripciones en la Administración, calle de Leganitos, núm. 59, Madrid.

También hemos recibido un pequeño y elegante volumen titulado *CLAVE para el estudio de todos los Verbos franceses, con las reglas, excepciones y ejemplos*. Dedicada á la juventud española: por Francis NAVONE, caballero de la Real orden de Isabel la Católica.—*Complemento al Método de Ahn*. Madrid, 1879. Precio en toda España: 50 céntimos de peseta, y 25 á los que compren el 1.º y 2.º curso de francés, del mismo autor.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

ANUNCIOS.

VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA.

Compra y venta de toda clase de valores del Estado á tipos de cotizacion próximamente. Recibos, facturas, residuos y títulos del empréstito de 175 millones. Cupones, Canje de bonos de la 1.ª y 2.ª série por los de Abril de 1879. Pagos de bienes nacionales, retractos de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, cuyo plazo vence en fin de Diciembre próximo, y demás asuntos propios de este Centro de Negocios.

Alfonso I, núm. 19, principal, escritorio de Roberto Repollés. (3)

ARRIENDO DE HIERBAS DE INVIERNO.

En términos de Tudela, provincia de Navarra, se arriendan juntas ó separadas dos dehesas con agua abundante y buenas parideras: no tienen servidumbres.—Dirigirse al propietario D. Estéban de Benito, en Tudela. (3)